

LA NECESIDAD DE UNA LEY INTEGRAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO: CRÍTICA A LA LEY 3/2007 DE RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE CAMBIO DE SEXO

Fernando Santamaría Lambás

Profesor doctor de la Universidad de Valladolid

RESUMEN

La identidad y orientación sexual en el Derecho español son objeto de normas jurídicas en la actualidad. En este trabajo realizamos un estudio crítico de la ley española 3/2007 de rectificación registral a la luz de la Constitución española de 1978, de cuya interpretación sistemática entendemos que hay partir necesariamente para legislar en favor de los derechos en materia de identidad de género y orientación sexual. El estudio de la ley española se hace comparativamente con la ley 26.743 de Identidad de Género de Argentina de 2012, una de las mayores garantías de los derechos de identidad de género en el mundo. Además presentamos la situación en Derecho comparado de homosexuales, lesbianas, intersexos y transexuales.

ABSTRACT

The identity and sexual orientation in Spanish law are the subject of legal norms today. In this paper we make a critical study of Spanish law 3/2007 of rectification registration in the light of the Spanish Constitution of 1978, whose systematic interpretation necessarily understand there from to legislate in favor of the rights to gender identity and sexual orientation. The study of Spanish law is the law comparatively 26,743 Gender Identity Argentina 2012, one of the largest guarantors of the rights of gender identity in the world. We also present the situation in comparative law gay, lesbian, intersex and transgender people.

PALABRAS CLAVES

Identidad de género, Orientación sexual, homosexualidad, lesbianismo, transexualidad, derechos, varón, mujer, persona.

KEY WORDS

Gender identity, sexual orientation, homosexuality, lesbianism, transsexual, rights, man, woman, person.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. 2. SITUACIONES DE LAS PERSONAS SOBRE IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN RELACIÓN CON LAS NORMAS LEGALES EN DERECHO COMPARADO. 2.1. Europa. 2.2. América. 2.2.1. América del Norte. 2.2.2. América Central. 2.2.3. América del Sur. 2.3. Asia. 2.4. África. 2.5. Oceanía. 3. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 RESPECTO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL. 3.1. Interpretación sistemática de la Constitución en pro de un derecho fundamental a la identidad personal (a la mismidad), también en la identidad de género. 3.2. La homosexualidad y/o lesbianismo, la transexualidad, los intersexos, y el matrimonio en España desde 1978 a nuestros días. 3.2.1. Las reformas del Código penal de 1983 y 1989 y el Código penal de 1995. 3.2.2. La consolidación del derecho a contraer matrimonio de homosexuales, lesbianas y transexuales. 3.2.3. Legislación post-constitucional y avances en la igualdad en la libertad de homosexuales y/ lesbianas, transexuales e intersexos: especial referencia a la ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. 4. BIBLIOGRAFÍA.

«Busco lo que la libertad me done sin importarme el trance,
busco el monte en la llanura, por sí puede liberarme»
dedicatoria en su poemario «Por encima de la niebla», de mi
maestro en la infancia y amigo, Andrés C. Bermejo González,
verso que será objeto de próxima publicación.

I. INTRODUCCIÓN

Es muy difícil afrontar el estudio de la identidad de género y la orientación sexual¹, sin que afloren los prejuicios establecidos por historias personales y por la Historia de la humanidad. Pero intentando tomar una posición de observador, lo primero sobre lo que debemos interrogarnos es sobre qué papel tiene y debe tener el Derecho. ¿Debe entrar a regular estas materias, o debe quedar al margen? En todo caso, entendemos que de intervenir su acción no ofrece duda, debe jugar un papel en pro de los derechos de libertad de las personas, de modo que su único referente sea que cada ser humano pueda ser más «él mismo». Visto desde esta perspectiva, casi me atrevería a decir que un Derecho militante en pro de la

¹ Vid. VIDAL GALLARDO, M., «El derecho a la identidad sexual como manifestación de la identidad personal», en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, núm. 3, 2003, págs. 385-418.

misimidad siempre es bien recibido, por lo que habremos de estar atentos a que las normas jurídicas cumplan ese cometido, ya que de no ser así, el Derecho estará siendo mal utilizado en pro de otros intereses, dejando de lado el objetivo señalado.

Es sabido por todos que el sexo del ser humano ha sido y es conocido a través de una categoría binómica (varón/mujer) y es seguro que muchas personas admiten plenamente esa relación binaria y se identifican con uno de los dos polos. Es más, cuando los ordenamientos jurídicos intentan resolver cuestiones de identidad de género suelen dar una respuesta de reasignación dentro de esa categoría binómica, de modo que dan por supuesto que el varón que no se considera como tal, debe ser reasignado a mujer y/o viceversa, olvidando a lo intersexuales y a los transexuales que aceptan sus cuerpos tal como son y lo que piden es ser aceptados por la sociedad. Pero no es menos cierto, como decimos, que existen seres humanos que no se identifican de ese modo, que no hacen esas lecturas, sino otras, quizás de difícil comprensión para quienes solo pueden ver en ese binarismo descrito, de modo que se identifican más con una lectura de los sexos del tipo (varón-mujer), donde las fronteras no vienen determinadas o prefijadas, sino que es cada persona la que las establece consigo mismo, en caso de que lo necesite, pues las fronteras casi siempre son requeridas más desde fuera.

Todo lo señalado nos debe hacer reflexionar sobre como la sociedad debe reorientar su visión de las cosas, para lo cual es fundamental que desde todas las instancias sociales aprendamos a mirar de ese otro modo, en el que caben todos/as, pues nadie impedirá al varón que se siente tal, serlo, cómo a la persona que se siente persona sin más, poder vivir intra y extra de ese modo, sin que a la sociedad le interese saber como le gusta vivir su intimidad ni tampoco que le requiera tenerse que categorizar como (varón/mujer), sino que llegue a bastarnos con reconocerle persona (varón-mujer). Ese sería un posible futuro Documento Nacional de Identidad (DNI) en el que deje de poner sexo: «M ó F» y aparezca «Persona». Creo que ese documento sería inclusivo de todo ser humano, sin que al poder político le interesen otras consideraciones, pues la cuestión (varón-mujer) quedaría para la relación privada de uno consigo mismo y para la relación con los demás seres humanos; pero al Estado solo le tendría que interesar conocer ese «Persona».

2. SITUACIONES DE LAS PERSONAS SOBRE IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN RELACIÓN CON LAS NORMAS LEGALES EN DERECHO COMPARADO²

De la lectura que haremos sobre la identidad de género y la orientación sexual en Derecho comparado, actualmente una de las leyes sobre identidad de género más acorde con los derechos de los transexuales es la ley 26.743 de Identidad de Género³ de Argentina de 2012, que va más en la línea de una auténtica ley integral de género. Es América el continente más avanzado en esta materia como veremos después y, en concreto destaca Argentina que recibió la felicitación de Naciones Unidas por la aprobación de esa ley que fue transmitida por la Oficina para América del Sur del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Acnudh)⁴.

Presentamos una relación de países de los cinco continentes sobre la situación de la orientación sexual y la identidad de género.

2.1. Europa

En Europa⁵, en cambio, las leyes se centran en las inscripciones registrales y los cambios de nombre. De ahí que entendamos la necesidad de que se aprueben en los países europeos leyes integrales de género.

² Sobre la situación en Derecho comparado vid. Colaboradores de Wikipedia. Legislación sobre la homosexualidad en el mundo (en línea). Wikipedia, La Enciclopedia libre, 2016 (consultado en marzo de 2016). Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Legislaci%C3%B3n_sobre_la_homosexualidad_en_el_mundo. CAMPOS, A., *La transexualidad y el Derecho a la identidad sexual*. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: http://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/arantza_campos/identidad.pdf, págs. 6-18.

³ La ley está disponible en: <http://www.ms.gba.gov.ar/sitios/tocoginecologia/files/2014/01/Ley-26.743-IDENTIDAD-DE-GENERO.pdf>.

⁴ (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-194931-2012-05-26.html>.

⁵ Vid. en torno al Derecho comparado europeo MURILLO MUÑOZ, M., *Matrimonio y convivencia en el ámbito de la Unión Europea*, Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson, 2006, págs. Vid. en torno a los derechos de los transexuales en Derecho europeo ESPÍN CANOVAS, D., «Los derechos fundamentales de igualdad e identidad en la familia e identidad del transexual», en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, nº 126, 2006. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: http://www.ulpiano.org/ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/126/UCV_2006_126_164-139.pdf, págs. 151-152.

En Europa se han ido dando pasos en relación con la transexualidad desde los años 70. Tenemos, la ley sueca de 1972, la ley alemana de 1980, la ley italiana de 1982, la ley holandesa de 1985, la ley turca de 1988 y, la española de 2007.

La ley «de la determinación del sexo en los casos establecidos» de 21 de abril de 1972 de Suecia⁶ exige ser mayor de edad (18 años) y haber sufrido una esterilización o no ser apto para la procreación (art. 1) y estar soltero (art. 3). La intervención quirúrgica requiere autorización administrativa (art. 4) y la ley se aplica solo a los nacionales (art. 3). En el año 2012 se prevé cambiar la ley de 1972, pero la propuesta consiste en eliminar requisitos como el que los candidatos al cambio de sexo sean suecos y solteros, pero permanece intacta la obligación a esterilizarse. Otra cuestión problemática es la relativa a los documentos de identidad, cuando éstos no coinciden con el género elegido por la persona, ya que existe el riesgo de que la persona resulte humillada públicamente.

La ley «sobre el cambio de nombre y sobre la determinación de la pertenencia sexual en casos particulares» de 10 de septiembre de 1980 de Alemania prevé el cambio de nombre y/o el de sexo. Para el cambio de nombre se exige ser mayor de edad, pero no se exige la incapacidad procreativa ni la intervención quirúrgica. Para el cambio de sexo se exige tener 25 años, ser incapaz de procrear y someterse a una intervención quirúrgica que modifique los signos externos sexuales acercándolos al otro sexo. En 1982 se consideró inconstitucional la exigencia de los 25 años de edad.

La Ley núm. 164 de 14 de abril de 1982 de Italia permite la rectificación del sexo que figura en el acta de nacimiento de una persona en el Registro civil, por sentencia judicial a consecuencia de modificaciones de sus caracteres sexuales, pudiendo el tribunal autorizar un tratamiento médico-quirúrgico por resolución interlocutoria. No se exige requisito de edad ni estado de soltería, pero ese cambio conlleva la disolución automática del matrimonio.

La ley de 24 de abril de 1985 de Holanda permite por el hecho de sentir la convicción de transexual la posibilidad de pedir la rectificación del

⁶ Ver en La inquebrantable ley contra LGTB en Suecia (consultado en marzo de 2016). Disponible en: <http://theprisma.co.uk/es/2012/02/26/la-inquebrantable-ley-contra-lgbt-en-suecia/>.

acta de nacimiento, si la persona no está casada y siempre que no pueda procrear. A petición del interesado, el juez puede también autorizar el cambio del nombre en el acta de nacimiento. La ley es aplicable tanto a nacionales como a extranjeros residentes.

La ley de 11 de mayo de 1988 de Turquía permite modificar el sexo en el Registro, por cambios sufridos respecto al que figure en la inscripción de nacimiento, debiendo intervenir su cónyuge si está casado el transexual, decidiendo el tribunal sobre los hijos comunes, si existieran. Si después del nacimiento se produce un cambio de sexo, será procedente la rectificación necesaria en el Registro del estado civil si el cambio de sexo ha sido confirmado por el dictamen de al menos una comisión médica. Si la persona afectada por el cambio de sexo está casada, su cónyuge debe intervenir en las instancias judiciales relativas al mismo y participará delante del tribunal a fin de decidir quién asume la patria potestad de sus hijos comunes; el matrimonio cesa de pleno derecho desde el día en que se inicie el juicio sobre cambio de sexo.

La *Gender Recognition Act* del Reino Unido de 2004 de 1 de julio de 2004⁷.

La ley relativa a la transexualidad de Bélgica 10 de mayo de 2007⁸.

En el año 2010 Francia fue el primer país en suprimir la transexualidad como un trastorno de identidad de género y a ello se ha sumado Suecia en 2011.

Algunos países europeos, incluyendo Reino Unido, Austria, Alemania, Portugal y España, han puesto fin a la esterilización como condición para el reconocimiento del género. Se espera que Holanda lo haga a principios de 2012 y, si todo va bien, otras naciones seguirán su ejemplo.

⁷ Texto legal disponible en BUSTOS MORENO, Y. B., *La transexualidad (...)*, op. cit., págs. 371-398.

⁸ Texto legal disponible en BUSTOS MORENO, Y. B., *La transexualidad (...)*, op. cit., págs. 351-356.

2.2. América⁹

En América, muchos países protegen en mayor o menor medida a los homosexuales y transexuales. Es América el continente que cuenta con el mayor número de países que han regulado a favor de los derechos de homosexuales y transexuales.

2.2.1. América del Norte

En Canadá la homosexualidad es legal desde 1969 y hay un reconocimiento de las uniones homosexuales a nivel nacional desde 2005. El matrimonio homosexual es legal a nivel nacional desde 2005. Se permite la adopción por parte de homosexuales. Se puede participar de las fuerzas armadas siendo abiertamente homosexual desde 1992. Existe prohibición de toda discriminación contra los homosexuales, incluyendo el discurso del odio. Los cambios de sexo se reconocen legalmente con una protección explícita solo en los territorios del noroeste, siendo el reconocimiento implícito en otros lugares.

En Estados Unidos la homosexualidad es legal a nivel nacional desde 2003 y hay un reconocimiento federal de las uniones homosexuales. El matrimonio homosexual es legal a nivel nacional desde 2015. Las personas solteras pueden adoptar variando las leyes sobre parejas según el estado, pero no hay como tal una regulación de la adopción por parte de homosexuales. Se puede participar de las fuerzas armadas siendo abiertamente homosexual desde 2010. Las leyes antidiscriminatorias varían según los estados y lo mismo ocurre con las leyes sobre identidad y expresión de género.

En México la homosexualidad es legal desde 1871 y hay un reconocimiento de las uniones homosexuales en algunos estados (Coahuila desde 2007, Jalisco desde 2013, Colima desde 2013, Campeche desde 2013 y Guanajuato desde 2014). El matrimonio homosexual es legal en algunos

⁹ En cuanto a las uniones homosexuales en América latina vid. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, E. «El reconocimiento de las uniones homosexuales: Una perspectiva de derecho comparado en América Latina», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (online), vol. 44, nº 130, 2011, págs. 207-235. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332011000100007&script=sci_abstract.

estados (México, D. F., Chihuahua, Yucatán, Estado de Guerrero, Cihuahila de Zaragoza, Nayart y Jalisco). Se permite a nivel nacional que las personas solteras adopten. La adopción por parejas homosexuales es legal en Ciudad de México desde 2010 y en Campeche desde 2005. Se puede participar de las fuerzas armadas siendo abiertamente homosexual desde 1992. Existe prohibición de toda discriminación a cualquier miembro de la Armada por razón de raza, género, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social; asimismo no se discriminará por ningún motivo a persona alguna, sea civil o militar. Los cambios de sexo¹⁰ se reconocen legalmente a nivel nacional desde 2008.

2.2.2. América Central

En Bélize, la homosexualidad es legal entre mujeres, pero es ilegal entre hombres, llevando aparejada una pena de diez años de prisión.

En Costa Rica la homosexualidad es legal desde 1971. Las uniones homosexuales estas reconocidas judicialmente y por decreto ejecutivo desde 2015. Las personas solteras pueden adoptar. Hay una prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales.

En Cuba¹¹ la homosexualidad es legal desde 1979 y se permite el cambio de género en documentos oficiales.

En El Salvador la homosexualidad es legal, aunque de facto se puede decir que desde la independencia en 1821. Se permite ser homosexual de modo abierto en las fuerzas armadas. Hay prohibición de ciertas discriminaciones contra homosexuales y se castigan los crímenes de odio basados en la orientación sexual con hasta 60 años de cárcel.

En Guatemala la homosexualidad es legal desde 1871 y hay una cierta protección contra la discriminación hacia homosexuales en las fuerzas armadas a través del art. 202 bis del Código penal que señala que existe

¹⁰ Vid. AGUILAR CAMACHO, M. J. «La transexualidad en México: el paradigma desde la patología al derecho humano de modificar la identidad», en *Revista de bioética y derecho*, n° 35, 2015, págs. 3-17.

¹¹ Vid. en ARIAS, Z. K., Los efectos legales del transexualismo en Cuba. Necesidad de regulación jurídica, en *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, 2008, vol. 5, n° 9/10, págs. 197-210. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: file:///D:/Documents%20and%20Settings/c212b.DER396/Mis%20documentos/Descargas/40-127-1-PB.PDF.

un tercio de agravante si existe discriminación por parte de algún funcionario público. No existe ley que prohíba a homosexuales formar parte del Ejército.

En Honduras la homosexualidad es legal desde 1899 y se prohíben ciertas discriminaciones contra los homosexuales desde 2013.

En Panamá la homosexualidad es legal desde 2008. Se puede participar de las fuerzas armadas siendo abiertamente homosexual. Se permite cambiar de sexo y de nombre registral tras una cirugía de reasignación de sexo.

2.2.3. América del Sur

En Argentina la homosexualidad es legal desde 1887. Se reconoce la unión convivencial homosexual desde 2015. El matrimonio homosexual es legal desde 2010. Se permite la adopción por parejas homosexuales desde 2010. Se puede formar parte de las fuerzas armadas siendo abiertamente homosexual desde 2009. Existen leyes antidiscriminación y en concreto existe un instituto especializado del estado (INADI) desde 1996. Las personas transexuales pueden cambiar de nombre y sexo registral sin necesidad de permiso judicial ni cirugías previas desde 2012.

En Bolivia la homosexualidad es legal desde 1831. Las personas solteras pueden adoptar. Desde 2010, la Ley 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, prohíbe la expulsión de algún uniformado por motivo de su orientación sexual en las fuerzas armadas. Se prohíbe todo tipo de discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género. Las personas transexuales pueden cambiar de sexo y nombre registral luego de una cirugía de reasignación de sexo desde 2005.

En Brasil la homosexualidad es legal desde 1830. Es legal la unión civil a nivel nacional desde 2011. El matrimonio homosexual es legal desde 2013. La adopción por homosexuales es legal desde 2010. Es legal desde 1969 el participar en las fuerzas armadas siendo homosexual abiertamente. Existe protección legal en algunos estados para evitar la discriminación por motivos de género. Es legal que las personas transexuales puedan cambiar su sexo legal y el nombre desde 2009, aunque se requiere cirugía.

En Chile la homosexualidad es legal desde 1998. Es legal la convivencia homosexual por medio del denominado Acuerdo de Unión civil desde

2015. Aunque no es legal el matrimonio homosexual si que hay un reconocimiento de matrimonios extranjeros del mismo sexo considerándolos como Unión civil y para el otorgamiento de visados. Las personas solteras pueden adoptar. En el Ejército no hay problemas legales para los homosexuales desde los años 90 y en 2012 se han eliminado todos los códigos de conducta discriminatorios, como consecuencia de una ley antidiscriminación. Se prohíbe todo tipo de discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género desde 2012. Las personas transexuales pueden cambiar de sexo y nombre registral luego de una cirugía de reasignación de sexo. La Ley antidiscriminación es de 2012.

En Colombia la homosexualidad es legal desde 1981. Las uniones civiles homosexuales son legales desde 2007. Es legal el matrimonio homosexual desde 2013. Se permite la adopción por personas homosexuales desde 2015. Desde 1999 se puede ser abiertamente homosexual en las fuerzas armadas y desde 2009 el sistema de seguridad social de las fuerzas armadas puede ser usado por parejas homosexuales. Se prohíbe toda discriminación basada en la orientación sexual por medio de la (Ley 1482 de 2011). Desde 2015 las personas trans pueden cambiar de nombre y sexo simplemente haciendo una solicitud en el Registro Civil según Decreto 1227.

En Ecuador la homosexualidad es legal desde 1997. La unión civil homosexual es legal desde 2008. Está prohibido por la Constitución todo tipo de discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género desde 2008. Las personas «trans» pueden cambiar su nombre y el campo de sexo por el de género en sus documentos de identidad, sin necesidad de permiso judicial ni cirugías previas desde 2015.

En Guayana francesa la homosexualidad es legal desde 1791. La unión civil homosexual es legal a través del «Pacto civil de solidaridad» desde 1999. El matrimonio homosexual es legal desde la aprobación de la ley francesa de 2013. La adopción por homosexuales es legal. La defensa del país depende de Francia. Hay una prohibición de cierta discriminación contra homosexuales.

En Guayana la homosexualidad entre mujeres es legal y en cambio es ilegal entre hombre con pena de cadena perpetua. En 2004 la Consittucion incorporó la prohibicon de discriminación contra homosexuales, pero posteriormente fue eliminado por el Gobierno.

En Paraguay la homosexualidad es legal desde 1880. Existe prohibición constitucional desde 1992 tanto para las uniones civiles como para el matrimonio homosexual. Las personas solteras pueden adoptar. Se puede participar en las fuerzas armadas sin distinción de orientación sexual.

En Perú la homosexualidad es legal desde 1921. Desde 2009 se puede participar en las fuerzas armadas siendo abiertamente homosexual. Existe prohibición de cierta discriminación contra los homosexuales. Es legal que las personas «trans» puedan cambiar de género y nombre legalmente, vía código civil y proceso legal¹².

En Uruguay la homosexualidad es legal desde 1934. La unión civil homosexual es legal desde 2008 y el matrimonio homosexual desde 2013. Se permite la adopción por homosexuales desde 2009. Se puede participar en el ejército siendo abiertamente homosexual desde 2009. Hay legislación contra la discriminación a los homosexuales desde 2004. Es legal desde 2009 que las personas transexuales puedan cambiar de género y nombre.

En Venezuela la homosexualidad es legal, aunque de facto lo es desde la independencia en 1811. Solo se permite la adopción hecha individualmente, no en pareja. La legislación antidiscriminatoria en relación con los homosexuales se ciñe solo al ámbito laboral, bancario y arrendatario.

2.3. Asia

En Asia hay un mayor número de países en los que la homosexualidad es legal en relación con los países que tienen leyes sobre la identidad y expresión de género (Israel, Turquía, Bangladesh, India, Iran, Nepal, Pakistán, Japón, Corea del Sur, Taiwan, Tailandia y Vietnam). Llama la atención, en algunos países de Asia, el reconocimiento de un «tercer género». En Nepal desde 2007 y en Pakistán desde 2011 se han expedido tarjetas de identidad «tercer género» y es una clase legalmente protegida. Tam-

¹² Vid. QUINTANA, C. A. «Los efectos jurídicos que acarrea el cambio de sexo», en *Revista Jurídica Científica SSIAS*, vol. 7, nº 2, 2015, págs. 1-14. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: file:///G:/MOOC%20sobre%20representaciones%20culturales%20de%20la%20sexualidad/Los%20efectos%20jur%C3%ADdicos%20que%20acarrear%20el%20cambio%20de%20sexo.pdf.

bién es llamativo el caso de Irán¹³. La homosexualidad es ilegal y se castiga con la pena de muerte, pero en 1963 Jomeini legalizó las operaciones de reasignación sexual y en aquella situación de represión hacia la homosexualidad hubo hombres que se sometieron a cirugías de cambio de sexo para poder vivir sus relaciones sexuales en ese contexto social de represión; de modo que no todos lo que se operaron sentían rechazo hacia su cuerpo, sino que lo hicieron como un modo de sobrevivir. Ello debería hacer reflexionar a todos los legisladores que obligan a los «trans» a realizarse cirugías de reasignación, cuando es posible que haya quienes las deseen, pero para otros no solo no son necesarias para vivir su condición «trans», sino que los propios interesados no las desean, queriendo vivir su condición «trans» de un modo diferente, en definitiva personalizado.

2.4. África

En África, en un contexto generalizado de represión hacia homosexuales y transexuales, destaca el caso de Sudáfrica el país donde se ha conseguido la protección de homosexuales y transexuales. La homosexualidad es legal desde 1994, se reconocen las uniones homosexuales desde 1996, a través de la unión civil. El matrimonio homosexual es legal desde 2006. La adopción por parte de homosexuales es legal desde 2002. Se permite entrar en el ejército siendo abiertamente homosexual. Existe legislación que prohíbe toda discriminación contra los homosexuales y, los transexuales pueden cambiar de género.

¹³ MISSÉ, M., El impacto de la patologización en la construcción de la subjetividad de las personas trans, págs. 64-65. (Consultado en marzo de 2016) (cita extraída del MOOC Representaciones culturales de las sexualidades. Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en: https://d3c33hcgiwev3.cloudfront.net/_375927cdb52516f0b9876a1a12ed9a81_El-impacto-de-la-patologizaci_n-en-la-construcci_n-de-la-subjetividad-Miquel-Miss_.pdf?Expires=1459555200&Signature=Bc~zEqY8abl5FZ-JYHu8YvcgR~RVQjU6ShKXlpcMi~cwL8UrZMm5bJ8A8mAbbmwS4jZpA4VxlC-S8LlIzzZZPMkdK4wXl4~NKV1fdR2HnLYcEWMzwKo4ZgnzUuCuNBzzdutIEv42cYLiabddnBKZZxmna6dTCxlp7Qlfrlbb8_&Key-Pair-Id=APKAJLTNE6QMUY6HBC5A. NAJMABADI, A. Transing and transpassing across sex-gender walls in Iran, en *WSQ: Women's Studies Quarterly*, vol. 36, nº 3, 2008. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: <http://search.proquest.com/openview/cd59a7566c1acoe24162b874e7efa108/1?pq-origsite=gscholar>, pág. 1.

2.5. Oceanía

En Australia la homosexualidad es legal desde 1994. Existe la Convivencia no registrada en todo el país bajo leyes federales; y, se reconoce la Unión cívica en TCA, Tasmania y Victoria. Está previsto realizar un referendun en 2016 sobre el matrimonio homosexual. Es legal la adopción por homosexuales en TCA y en Australia Occidental. Se permite participar en las fuerzas armadas siendo abiertamente homosexual desde 1992. Está prohibida toda discriminación contra homosexuales. Existe legislación sobre la identidad y expresión de género.

En Nueva Zelanda la homosexualidad es legal desde 1986. Se reconoce la unión civil desde 2004. El matrimonio homosexual es legal desde 2013. Se permite la adopción por parte de homosexuales. Está permitida la participación en las fuerzas armadas siendo abiertamente homosexual. Se prohíbe toda discriminación contra los homosexuales. Existe legislación sobre la identidad y expresión de género.

3. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 RESPECTO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL

3.1. *Interpretación sistemática de la Constitución en pro de un derecho fundamental a la identidad personal (a la mismidad), también en la identidad de género*

Una interpretación sistemática de la Constitución¹⁴ es necesaria para aproximarnos a las cuestiones de la identidad y orientación sexual desde una perspectiva constitucional. Se tratará, por tanto, de interrogar a la Constitución; la pregunta puede ser ¿garantiza nuestra carta magna el derecho de todo ser humano a sentirse acorde con su sexo, su género, su orientación e identidad sexual?

Pieza clave en esta cuestión es el art. 10.1 CE que señala que tanto la dignidad de la persona como el desarrollo de la personalidad en libertad son derechos básicos en cuanto fundamento de todos los demás. El Derecho es un mero instrumento al servicio de la libertad personal.

¹⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia. II, Conciencia, identidad personal y solidaridad*, Cizur Menor (Navarra): Thomson-Civitas, 2011, págs. 371-373; 410-413.

Cualquier respuesta desde el mundo del Derecho invasora y constrictora de la libertad de orientación e identidad sexual, no respondería a la idea central de que las decisiones personalísimas deben residenciar exclusivamente en la respuesta desde la mismidad personal, quedando esa parcela excluida del Derecho¹⁵. Y desde luego si se entiende que el Derecho tiene algo que decir, siempre tendrá que ser a favor de los derechos de libertad.

De acuerdo con el art. 9.2 CE la misión del Derecho es respetar y defender esa radical libertad y encauzarla y fomentarla (art. 9.2 CE) con normas permisivas para el sujeto interesado y con normas imperativas o prohibitivas para asegurar el respeto de terceros.

Precisamente en esta materia están en juego el derecho de libertad de conciencia (art. 16 CE), el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), junto con el derecho a la propia intimidad (at. 18 CE), como derecho personalísimo que tiene una protección reforzada. Además hay no podemos olvidar el art. 43 CE que contiene el derecho a la protección de la salud¹⁶.

El iter por el que han pasado los sujetos con una identidad o una orientación sexual que no respondía al concepto heterocentrista y heteronormativo del poder establecido ha ido, desde la sanción religiosa y penal, a la consideración de enfermedad mental¹⁷, a la despenalización de ciertas conductas por razones prudencia política o legislativa, hasta su consideración como derechos subjetivos. Diría más, podemos afirmar que las personas ejercitan un auténtico derecho fundamental cuando deciden

¹⁵ *Ibidem.*, págs. 357-359.

¹⁶ RICOY CASAS, R. M^a, «La regulación de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas en España», en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 21, julio-diciembre 2009, pág. 511.

¹⁷ Esta consideración se puede ver en la Clasificación Internacional de Enfermedades, CIE-10 que mantiene el diagnóstico de transexualismo. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: <http://apps.who.int/classifications/icd10/browse/2016/en#/F64.0> y de la Asociación de Psiquiatría Americana (DSM-IV), donde ya se deja de hablar de transexualismo para hacerlo de Trastorno de identidad de género (TIG). (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: <http://www.psicomed.net/dsmiv/dsmiv11.html#3>. En 2013, el DS M-V ha excluido de la lista de trastornos mentales la transexualidad o «Trastorno de identidad de género», denominación recogida en la versión del DSM-IV y, ha pasado a hablar de «disforia de género». (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: <http://es.slideshare.net/franciscomonterorivera/dsm-5-en-espanol>, págs. 239-240.

una reasignación de género o cuando en el ejercicio de su libertad sexual deciden cómo y con quien tener o no tener relaciones sexuales. Sin duda, de esa lectura sistemática de la Constitución española la respuesta debe ser afirmativa. Y esa lectura positiva tiene necesariamente que urgir al legislador en el desarrollo de los derechos fundamentales a una ley integral de género.

3.2. La homosexualidad y/o lesbianismo, la transexualidad, los intersexos, y el matrimonio en España desde 1978 a nuestros días

3.2.1. Las reformas del Código penal de 1983 y 1989 y el Código penal de 1995¹⁸

Las sucesivas modificaciones del CP, con las reformas de 1983 y 1989, hasta la aprobación del CP de 1995 suponen un antes y un después en la protección de la libertad sexual.

En las sucesivas reformas del CP, tras la CE de 1978, se va pasando de una defensa de la moral católica a la defensa de una ética civil, que se alcanza con el CP de 1995, puesto que ya se han dejado atrás conceptos como «la honestidad», un determinado concepto de «dignidad», y otros términos que hoy resultan anacrónicos; y ya, en el CP de 1995 se habla de valores constitucionales como la igualdad, la no discriminación por razón de raza, orientación sexual, religión, etc., así como la prohibición de la xenofobia, entre otras. También la moral civil se independiza de las creencias religiosas. Este proceso de tránsito de proteger la moral católica a la protección de la ética civil, lo podemos ver reflejado en los códigos penales españoles de los siglos XIX y XX a través de las siguientes circunstancias:

Los Códigos penales autoritarios (1822, 1848, 1928, y 1944 con sus modificaciones) introducen preceptos que pretenden proteger la moral católica, tales como el castigo de la bigamia y del adulterio; en definitiva preceptos que no parten de criterios de libertad, lo que comprobamos a través de los siguientes preceptos: protección de la integridad sexual que

¹⁸ SANTAMARÍA LAMBÁS, F., *El proceso de secularización de la protección penal de la libertad de conciencia*, Universidad de Valladolid, 2002, págs. 288-299 y 401-418.

se hace indirectamente, puesto que la protección directa se dirige a la defensa de la honestidad. Incluso se llega a castigar la homosexualidad en el CP de 1928, lo que se constituye en un atentado contra la libre determinación sexual de la persona. El art. 613 CP de 1928 distingue entre homosexualidad y lesbianismo, de modo que, si los abusos deshonestos se producen entre mujeres, será suficiente la denuncia de cualquiera de ellas si fueron sin publicidad y la denuncia de cualquier persona bastará si hay publicidad por el escándalo; en cambio si los mismos son cometidos por hombres se procederá de oficio³⁹.

Mientras que en los Códigos penales progresistas (1870, 1932, y las modificaciones introducidas en el CP en 1983 y 1989), los delitos continúan en la línea marcada por los Códigos penales autoritarios; y de este modo se sigue protegiendo la moral católica a través del castigo en el CP de la bigamia; si bien es cierto que el castigo del adulterio se recoge en el CP de 1870 y en las modificaciones de 1983 de lo que era el Código franquista; en cambio no se castiga el adulterio ni en el CP de 1932, ni tras las modificaciones del CP en 1989. No obstante, el CP de 1995 supone el gran salto de abandono definitivo de la moral católica para pasar a defender los valores constitucionales (de libertad, igualdad, pluralismo, laicidad) de cualquier posible conculcación de los mismos. En la línea del art. 14 CE que excluye todo tipo de discriminación por razón de sexo, el CP de 1995 protege la condición sexual y la orientación sexual contra cualquier tipo de discriminación, tipificando como delito la provocación a la discriminación, al odio o la violencia contra grupos o asociaciones por razón de su sexo u orientación sexual (art. 510.1), así como la difusión de informaciones injuriosas sobre ellas (art. 510.2), y la denegación de un derecho a alguien por esa misma razón, tanto si quien lo deniega es un particular encargado de un servicio público, como un funcionario, con agravación de la pena en ese último caso, tanto si la denegación se hace a algún individuo como si se hace a una fundación, asociación, sociedad o corporación o a su miembros en razón de su pertenencia a ellas (art. 511). Incluso se tipifica como delictiva ese tipo de conducta en el ejercicio de sus actividades profesionales o em-

³⁹ Vid. sobre el lesbianismo y la dictadura PLATERO MÉNDEZ, R., «Lesboerotismo y la masculinidad de las mujeres en la España franquista», en *Bagoas-Estudios gays: géneros e sexualidades*, vol. 2, nº 03, 2012, págs. 15-38.

presariales denegaren a alguien una prestación por las mismas razones (art. 512).

El art. 156 CP de 1995, que reproduce el art. 428 del anterior CP tras la reforma de 1983, consolida la despenalización de la cirugía transexual al considerar exceptuado del tipo del delito de lesiones y de toda responsabilidad penal la cirugía transexual cuando ha mediado «consentimiento válido, libre, consciente y expresamente obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales».

3.2.2. La consolidación del derecho a contraer matrimonio de homosexuales, lesbianas y transexuales

En España se ha legalizado el matrimonio homosexual, por medio de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Por medio de un artículo único, la citada ley de 2005, modifica una serie de preceptos del Código civil (44, 66, 67, 1323, 1344, 1348, 1351, 1361, 1404 y 1458) para que la redacción del mismo sea coherente con la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo. Esta reforma permite contraer matrimonio a toda persona y con cualquier otra persona, sin que el sexo juegue un papel determinante a la hora de contraer matrimonio. Se superan así los problemas que tuvieron los transexuales para contraer matrimonio con anterioridad a esta reforma.

Pero, antes de 2005, el TS español²⁰ venía negando a los transexuales la posibilidad de contraer matrimonio²¹, ya que antes de someterse a la operación quirúrgica de cambio de sexo podían contraer matrimonio con las personas que tuviesen un sexo distinto al suyo aparente. Y la cuestión

²⁰ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia*, op. cit., págs. 410-413.

²¹ Vid. LLAMAZARES CALZADILLA, M^a C., y PARDO PRIETO, P. C., «Transexualidad y derecho a contraer matrimonio en España hoy ¿una luz al final del tunel», en *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado: actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, (San Sebastián del 1 al 3 de junio de 2000), 2001, págs. 563-584.

se centraba en si tras el cambio de sexo podrían o no contraer matrimonio con personas del mismo sexo al que se habían reasignado.

Sólo cabe una respuesta ya que una vez «rectificado su sexo registral», deben gozar «de todos los derechos inherentes a su nueva condición», por ello, se tenía que reconocer el derecho a contraer matrimonio con personas con sexo distinto del nuevo suyo registral.

Es más, así debería establecerse por ley, no dejando la solución de los casos concretos en manos de los jueces y así se ha hecho en la Ley 3/2007 de rectificación registral.

En cambio, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) se había mostrado abiertamente partidaria de reconocer a los transexuales operados el derecho a contraer matrimonio.

Fueron dos sentencias del TEDH²² de 2002, ambas sobre casos del Reino Unido, las que cambiaron absolutamente el criterio mantenido hasta ese momento y, por unanimidad reconocieron la equiparación plena de los transexuales con quienes tienen el sexo que ellos han adquirido mediante la operación quirúrgica y que esa equiparación incluye su derecho a celebrar matrimonio con personas de distinto sexo legal.

La Ley 3/2007 de rectificación registral no exige para la inscripción ni la previa operación quirúrgica de cambio de sexo morfológico ni una sentencia firme. Además, tras 2005, al ser legales los matrimonios entre personas del mismo sexo desaparece en Derecho español cualquier obstáculo para el matrimonio de transexuales con personas de idéntico sexo morfológico pero diferente sexo psicosocial y registral.

²² Case of I. v. The United Kingdom de 11 de julio de 2002. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60595>. Y Case of Christine Goodwin v. The United Kingdom, de 11 de julio de 2002 (Hudoc Ref 00003798). (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-585597-589247>.

3.2.3. Legislación post-constitucional y avances en la igualdad en la libertad de homosexuales y/ lesbianas, transexuales e intersexos: especial referencia a la ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas

Lo primero que creo necesario poner de manifiesto es que el sexo cada vez tiene menos importancia para el Derecho y la importancia que tiene debe mantenerse en cada ser humano y en la relación de éste con los otros, no encontramos por tanto el papel del poder público en este asunto. Sin duda, el reconocimiento legal del matrimonio homosexual, la mayor puesta en práctica cada día del derecho de igualdad y no discriminación por razón de sexo y/o género, entre otras cuestiones, camina en la dirección de la ruptura del binomio (varón/mujer)²³ y parece que se comienzan a abrir espacios que permitan en un futuro hacer lecturas del tipo (varón-mujer)²⁴.

Si a esto le añadimos que la propia distinción sexo-género, en la que el sexo venía siendo considerado como algo natural y el género como algo construido, está siendo puesta en cuestión por la doctrina²⁵, de modo que comienza a plantearse que la propia distinción sexo (como natural) y género (como construido), deviene como un constructo cultural en sí misma. Luego se plantea que el propio concepto de sexo es constructo cultural, de modo que el sexo siempre habría sido género y el binomio (natural/cultural) es cultural. Desde luego este planteamiento permite a cada individuo situarse en la escala que el mismo determine en el (varón-mujer), pero será él y no los otros, el que en tal caso tenga que determinar donde se encuentra en esa escala, en el caso de que lo necesite, ya que hay personas que no necesitan vivir la experiencia en el mundo de fronte-

²³ Entendemos la lectura (varón/mujer), desde la oligatoriedad de tener que estar en uno u otro de los dos polos del binomio.

²⁴ Entendemos la lectura (varón-mujer) como la posibilidad de todo ser humano de encontrarse en varón, en mujer o, en toda la escala intermedia entre uno y otro, siendo cada persona para sí quien debe tener la última palabra al respecto.

²⁵ Esta forma de ver la distinción de sexo-género como constructo cultural está disponible en el MOOC titulado «Representaciones culturales de las sexualidades» de la Universidad Autónoma de Barcelona. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: <https://www.coursera.org/learn/representaciones-culturales/lecture/droTK/guia-de-lectura-dentro-fuera-para-repensar-las-palabras>.

ras, sino como un continuum sin importarles en cada momento de su vida en que punto de la recta se encuentran y además que aceptan que con el paso del tiempo su perspectiva puede variar.

Pasamos a ver como la legislación española afronta estas cuestiones, que como diremos mas adelante, aunque se han dado pasos que nos alejan del (varón/mujer), todavía estamos muy lejos del (varón-mujer).

Dos leyes de 2007, una primera, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y, una segunda, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres han venido a dulcificar algo el panorama legislativo de las personas homosexuales y transexuales.

Respecto a la segunda, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, avanza en igualdad y no discriminación entre hombre y mujeres, pero mantiene el binomio heterocentrista (varón/mujer) que criticamos, no permitiendo explorar otras realidades que no encajan en el mismo²⁶.

Centraremos nuestra atención sobre la Ley 3/2007, de 15 de marzo, de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Tras la aprobación de la Ley 3/2007, y a pesar de que algunas sentencias de Audiencias Provinciales desestimaron la aplicación de la Ley en los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, el Tribunal Supremo dictó una primera sentencia el 17 de septiembre de 2007 señalando que la Ley era aplicable a los procedimientos en curso en el momento de su aprobación. En esa sentencia de 17 de septiembre de 2007 el TS defiende la prevalencia de los factores psicosociales en la determinación del sexo y reconoce «el derecho de sostener la identidad sexual como expresión de la identidad personal, que es un bien de la personalidad»; y que se trata de «dejar que el libre desarrollo de la personalidad se proyecte en su imagen y se desarrolle dentro de un ámbito de privacidad, sin invasiones ni injerencias²⁷».

²⁶ Vid. en este sentido la entrevista a Miquel Missé. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en el MOOC titulado «Representaciones culturales de las sexualidades» de la Universidad de Barcelona, en: <https://www.coursera.org/learn/representaciones-culturales/lecture/5d67u/trayectorias-de-la-transexualidad-parte-ii>.

²⁷ RICOY CASAS, R. M^a, «La regulación de la rectificación registral (...)», op. cit., pág. 518.

Siendo cierto que esta ley supone un avance en el reconocimiento de derechos de las personas transexuales, no podemos obviar que presenta importantes deficiencias, de las cuales destacaría, el hecho de que se obligue a la persona a ser transexual, desde el modelo heteronormativo que plantea la norma, que parece obligar a encajar a la persona en varón o mujer, no admitiendo por tanto, que la transexualidad sea vivida como el propio transexual desee o pueda vivirla²⁸.

Vamos a señalar y a analizar algunas deficiencias de la ley:

1) La primera, ya señalada supra y, entendemos como grave defecto de la ley, es que no responde a una integral ley de género²⁹, sino que hace vivir la transexualidad desde parámetros heteronormativos y por tanto, de reconducción a los sexos varón o mujer, sin admitir la posibilidad de vivir en plenitud los intersexos³⁰ o, la transexualidad desde la visión personal de cada individuo³¹. Lo deseable sería una futura ley integral de género, pero no cualquier tipo de ley, sino una que permitiese vivir la transexualidad como cada persona la viva y la sienta; de nada serviría una ley que condujese al «trans» a tener que vivir obligatoriamente en lo que denominamos «transexualidad permitida», es decir, la que el poder político autoriza para reconducir a la persona obligatoriamente a la categoría binómica varón/mujer, como si hubiese miedo a que las personas puedan vivir en tránsito entre las dos categorías (varón-mujer). En defini-

²⁸ Vid respecto a diferentes modos de vivir la transexualidad en MOOC Representaciones culturales de las sexualidades. Universidad Autónoma de Barcelona. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: <https://www.coursera.org/learn/representaciones-culturales/home/week/3>.

²⁹ La doctrina ha criticado esta circunstancia de que no se trata de una ley integral sobre los transexuales, entre otros, RICOY CASAS, R. M^a, «La regulación de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas en España», en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 21, julio-diciembre 2009, pág. 510.

³⁰ CABRAL, M. (2009). *Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en castellano*, Córdoba, Anarrés Ed., 2009. El concepto que redefine la intersexualidad como «Una condición de no conformidad con los criterios culturalmente definidos de «normalidad corporal» según las premisas de la diferencia sexual y del binarismo de género». Se puede consultar en el MOOC titulado «Representaciones culturales de las sexualidades» de la Universidad Autónoma de Barcelona. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: <https://www.coursera.org/learn/representaciones-culturales/lecture/IKcwX/narrativas-de-la-intersexualidad>. De modo que percibimos la intersexualidad que es una variación corporal como una identidad sexual más.

³¹ Vid. BUTLER, J., *El género en disputa*. México, Paidós, 2001, págs. 54-99.

tiva, el modelo por el que opta la ley 3/2007, de rectificación registral, es un modelo no deseado, obligando al «trans» a catalogarse como hombre o mujer obligatoriamente y sólo admitiendo la condición de «trans» si lo dice un tercero (profesional de la salud).

El caso es que la exposición de motivos de la ley 3/2007 de rectificación registral³² va en buena dirección cuando dice que con la ley se trata de «garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de estas personas», aspectos vistos supra al referirnos a como la Constitución española (hablar en la CE de los artículos 10, 15, 16, 18, 14 y 43) recoge sistemáticamente hablando la cuestión, lo que haría pensar que después en el propio texto de la ley se va a incluir ese aspecto como objeto de la ley y se le va a dar un desarrollo normativo en ese sentido de «garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de estas personas». Ello tendría implicaciones en las que desde luego la ley 3/2007 no entra.

Para empezar, en cuanto a la vivencia de la identidad de género se debería estar más atento a cómo la propia persona interesada vive su situación, que puede estar alejada de los parámetros médicos que siguen un patrón heterocentrista (o varón o mujer). Hay personas que se sienten «trans» y que han aceptado su propio cuerpo tal y como es y lo que desean es que se produzca una aceptación de la sociedad de esa realidad. Algunos no se reconocen, ni como varón ni como mujer. Ello no es obstáculo para que otras personas deseen y puedan hacer una rectificación de su cuerpo, buscando una reasignación corporal que pueda incluir tratamientos médicos y cirugía de reasignación de sexo. Tan aceptable debe ser una como la otra forma de vivir la situación, pero la ley 3/2007 reconduce obligatoriamente al modelo (varón/mujer).

Una cuestión clave es la consideración de la inclusión o no en el sistema Nacional de Salud de la problemática de las cuestiones relativas a la identidad de género. Está claro que el tema es importante, pues las personas en esa situación pueden necesitar profesionales de la salud, tanto en su aspecto psíquico como físico y ello sin perder la referencia de que están en juego el ejercicio de derechos fundamentales.

³² La Ley 3/2007 de rectificación de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2007/03/16/pdfs/A11251-11253.pdf>.

En España el Sistema Nacional de Salud no incluye en su cobertura sanitaria el tratamiento integral de reasignación de sexo, aunque ya hay Comunidades autónomas que sí lo han incluido³³, como Andalucía, donde el servicio andaluz de salud en 1999 ha iniciado la prestación sanitaria pública para la atención integral de los pacientes transexuales. También en 1999, Madrid (en 2007) y Cataluña (en 2008) iniciaron la atención especializada en salud mental y endocrinología e incluyen las intervenciones quirúrgicas. El País Vasco en 2008 incluyó la cirugía genitoplástica y, las Comunidades autónomas de Aragón, Asturias, Comunidad Valenciana, Islas Canarias y Navarra, aunque presentan un protocolo de atención a los trastornos de identidad de género no incorporan la cirugía de reasignación sexual integral³⁴.

Si acudimos al Derecho comparado, la ley 26.743 de Identidad de Género de Argentina, en su art. 11 prevé que «Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio». Las prestaciones a que se refiere ese art. 11 son: el poder acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos hormonales. Este precepto se reguló por el decreto 903/2015 del artículo 11 de la ley 26.743 de Identidad de Género en el que se establece que podrán acceder a «intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales, todas las personas mayores de edad sin requerir autorización judicial o administrativa³⁵».

2) La cuestión de la nueva documentación

Se establece la obligatoriedad de que la persona que ha solicitado la rectificación registral sobre su sexo de partida, tenga que pedir documen-

³³ Vid. respecto a la situación en las Comunidades autónomas españolas AAVV, «Organización de la asistencia a la transexualidad en el sistema sanitario público español», en *Gaceta Sanitaria*, vol. 26, nº 3, 2012, págs. 203-209. BUSTOS MORENO, Y. B., *La transexualidad (...)*, op. cit., págs. 100-110.

³⁴ ATIENZA MACÍAS, E. y ARMAZA ARMAZA, E. J., La transexualidad: aspectos jurídico-sanitarios en el ordenamiento español; en *Salud colect.* (online), vol. 10, nº 3, 2014, págs. 365-377. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-82652014000300007&lng=es&nrm=iso. AAVV, «Organización de la asistencia a la transexualidad en el sistema sanitario público español», op. cit., págs. 203-209.

³⁵ Vid. El intransigente.com. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: <http://www.elintransigente.com/argentina/2015/5/29/genero-reglamentan-articulo-sobre-intervenciones-quirurgicas-319507.html>.

to a documento, ese cambio. El art. 6.2 de la ley 3/2007, obliga a solicitar la emisión de un nuevo DNI de la persona que ha cambiado de sexo y de nombre, de modo que ese nuevo documento se ajuste a la inscripción registral rectificadora; eso, sí, se conservará el mismo número del documento anterior. En el art. 6.3 de la ley 3/2007 se refiere a la nueva expedición de documentos con fecha anterior a la rectificación registral que tendrá que realizarse a petición del interesado, su representante legal o persona autorizada por aquel.

Respecto a la solicitud del nuevo DNI, la Disposición adicional segunda (Reexpedición de títulos o documentos) de la ley 3/2007, establece la exención del abono de tasas por reexpedición de los títulos o documentos, de modo que la rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil no se considera causa atribuible a la persona interesada. Ese sentido de la gratuidad se manifiesta la ley 26.743 de identidad de género de Argentina en su art. 6 que prevé que «Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestos o abogado».

3) La omisión de la ley, al no establecer ninguna regulación respecto de personas extranjeras y respecto de menores de edad

En primer lugar, respecto a las personas extranjeras, al ser la ley 3/2007, de rectificación registral, lo que se contempla es modificar asientos del Registro civil español. Por ello, se considera que el nacido en otro país, tendrá que realizar esa modificación registral en su país de nacimiento. Se entiende que no puede el Registro civil español modificar asientos de un Registro civil extranjero. El art. 1 de la ley 3/2007 en cuanto a la legitimación, en su apartado 1 establece que: «Toda persona *de nacionalidad española* (el subrayado es nuestro), mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo», es decir, la persona debe estar en posesión de la nacionalidad española para poder solicitar la rectificación registral de sexo. En cambio, la ley 26.743 de identidad de género de Argentina en su art. 1 declara que «*Toda persona* (el subrayado es nuestro) tiene derecho» y en su art. 3 en cuanto al ejercicio del derecho establece: «*Toda persona* (el subrayado es nuestro) podrá solicitar la rectificación registral del sexo». Parece claro que la ley argentina incluye a todo ser humano con independencia de su nacionalidad.

La visión de ambas normas, de nuevo en este aspecto, pone de manifiesto que es diversa; mientras la ley española quiere marcar su carácter registral, la ley argentina marca que es una ley de derecho de identidad de género.

En segundo lugar, en cuanto a los menores de edad, debemos tener claro y en este sentido se ha pronunciado el TC³⁶, que el menor es titular de los derechos personalísimos y que por lo tanto es a él a quien le corresponde ejercitar esa titularidad y nadie en su nombre puede ejercitar un derecho personalísimo. Esto se produce, por ejemplo en el derecho de libertad de conciencia, en sus diversas proyecciones. Es el menor quien debe decidir en el libre ejercicio de su derecho de libertad religiosa, si desea

dar un respuesta creencial religiosa o no religiosa a su vida³⁷. Pero, ¿puede decidir un menor realizar una reasignación de sexo? Es verdad que también estamos ante el ejercicio de un derecho personalísimo, pero a diferencia del ejemplo anterior, en el que el cambio de creencia religiosa, puede tener un recorrido de ida y vuelta; en el caso de la reasignación de sexo, el camino puede ser de no retorno, por ello las cautelas deben ser mayores, no por cuestión de la naturaleza del derecho que es igualmente personalísimo, sino por la imposibilidad del retorno a la situación anterior.

La cuestión, por tanto, no es tanto, la rectificación registral, que también admite camino de ida y vuelta. Los asientos del registro siempre podrán modificarse. El problema respecto al menor, entendemos que se

³⁶ STC de 18 de julio de 2002, FFJJ 9 y 10. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: [³⁷ Vid. SERRANO POSTIGO, C., «Libertad religiosa y minoría de edad en el ordenamiento jurídico español», en *Estudios de Derecho canónico y eclesástico en homenaje al profesor Maldonado*, 1983, págs. 805-828. Vid, en relación con el derecho de conciencia del menor y su derecho a la libre formación de la conciencia ASENSIO SÁNCHEZ, M. A., *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor: el interés del menos a la libre formación de su conciencia*, Madrid, tecnos, 2006, 151 págs.](http://laleydigital.laley.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4-sIAAAAAAEAD1QwW6DMAz9muVSaYJtWttDDiowiQloC6yHXSoXPLiWxigJbPz9Amy7-To_P9vPjlrUeOOl7pFZuBr-uGVQ2R5kSBX3p1oMWMJ1apCuUegH7jFL-FmSOhm_XHjMtfWUwiAasILUHvdiJOk1OBUoubkftbxyu-eub53m-vgk8B9dsQG-3cAD-LBpVFBsYIE5CymmRc8-hK9FmGwR8v59umuhw75ClaWGAIFnh4CMo8znaXqliyIN4ldw9PRcwaTX33lqRFPcvOh_dLFp-jxL-EURE4UYqKNJq7dZXuyiiPd-44LxCDkYp6DatB9bBB01R7BgUQYC-75XlqoySTQq6q9B9N9M4ofQuHS4y4srFoyqxrI6jatYdShnlPixeyXz3pWSYfcfRiARFX_J_jrfepRjzP1A1Jlgu2wAAAWKE.</p></div><div data-bbox=)

plantea sobre todo, en cuanto al tratamiento hormonal y a la cirugía de reasignación de sexo.

En cuanto a la rectificación registral, la ley española en su art. 1 es clara, «Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo», luego hay que ser español, mayor de edad y con capacidad suficiente, luego el menor de edad no puede solicitar la rectificación registral. La ley 26.743 de identidad de género de Argentina en su art. 5 trata de los menores de edad y prevé que en el caso del menor de edad la solicitud del trámite (se refiere al de rectificación registral) deberá efectuarse a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor y de acuerdo a los intereses del menor. Incluso ese art. 5 prevé la posibilidad de acudir a una vía sumarísima, «Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/las representantes legales del menor de edad», y se acude a esa vía «para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan (...)».

En cuanto al tratamiento hormonal, BUSTOS MORENO³⁸ señala que el plazo legal de al menos dos años de tratamiento hormonal podrá transcurrir durante la adolescencia del transexual, aunque habrá que esperar a la mayoría de edad para solicitar la rectificación registral como establece el art. 1 de la ley 3/2007. Es discutible si esa hormonación se puede producir en la adolescencia o, hay que esperar a la mayor edad, que el art. 1 de la citada ley exige, bien es cierto, que para la rectificación registral. Argumentos a favor de esa hormonación en la adolescencia, sin duda existen, y es que si el adolescente se manifiesta ya como transexual, sería mejor evitar que la naturaleza siguiendo su curso le conduzca al sexo no deseado por él, para luego en la mayor edad cambiar la dirección de la hormonación hacia el sexo querido. Desde luego la salud del menor se vería menos afectada si esa hormonación se pudiera producir ya en la adolescencia.

La transexualidad no es un acto instantáneo que surge siempre en la mayoría de edad. Por ello, es necesario abordar esta situación en la infancia y pubertad. Lógicamente el modo de actuar sobre el menor será diferente que sobre el mayor de edad.

³⁸ BUSTOS MORENO, Y. B., *La transexualidad (de acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo)*, Dykinson, Madrid, 2008, pág. 152.

En las primeras etapas de la infancia, es fundamental el apoyo psicológico del entorno (familia, escuela, psicólogo, etc.). El niño debe ser acompañado en su proceso de descubrimiento de su sexualidad y si además le añadimos que puede descubrir que tiene un cuerpo de un sexo de nacimiento, pero que su mente comienza a sentir que no encajan las cosas, todavía más.

En la pubertad, sin duda, con más motivo se debe poder incidir, lo que permitirá avanzar en la dirección que defendemos en este trabajo, de abandonar la dicotomía (varón/mujer) y permitirnos otros caminos de exploración.

No sólo se plantea la ventaja de la posible hormonación en adolescentes de 16 años, sino que se han comenzado a realizar estudios a los 12 años. Creemos que la clave, en estas edades sería ir estableciendo medidas que faciliten el proceso de transformación que experimenta la psique del menor y que puede, ir o no, acompañado de un deseo de cambio en su físico, y desde luego la hormonación puede ayudar en ese proceso para que cuando se llegue a la edad adulta la transición se vea favorecida³⁹. Situaríamos el límite en que el proceso no sea irreversible, de modo que asumiríamos esa irreversibilidad solo en la mayoría de edad de los 18 años.

Cualquier pretensión de no aceptar la incidencia del modo señalado en la infancia y la pubertad, no solo lesiona derechos fundamentales del menor sino que puede llegar a perjudicar su salud psico-física, en aras de un paternalismo trasnochado que, abandonando a la persona a su suerte, busca otras cuestiones, quizás espúreas o no —defensas de morales numantinas; buscar la salvación propia queriendo salvar al otro, no sabemos de qué, pero queriendo salvarle; miedos irracionales, etc.—, pero desde luego alejadas del interés del menor interesado.

En el art. 4.1 de la ley 3/2007, para poder proceder a la rectificación registral de la mención del sexo, además de exigirse un diagnóstico de disforia de género, también debe existir un tratamiento durante dos años que suele consistir en una hormonación, con la finalidad de que se correspondan las características físicas con el nuevo sexo deseado. Ahora bien, en el art. 4.2 de dicha ley se exceptúa la obligatoriedad de ese tratamien-

³⁹ RICOY CASAS, R. M^a, «La regulación de la rectificación registral (...)», op. cit., pág. 523.

to si un informe medico indica el perjuicio para la salud de la persona. ¿En que quedamos, pero no era necesario un aspecto físico determinado para poder estar reasignado a ese sexo?, o resulta que dentro del colectivo de personas «trans», tendremos a los obligados a hormonarse, porque se entiende que ello no perjudica su salud, y por otro lado, a los que pueden reasignar su sexo sin hormonarse, porque su salud quedaría afectada. El resultado es lamentable, la importancia de la apariencia física que es tan importante para la ley, no se residencia en la libre voluntad del individuo, sino en consideraciones ajenas.

En cuanto a la cirugía de reasignación de sexo en el caso del menor, queda totalmente descartada en la ley 3/2007 española y en cambio, queda abierta su posibilidad en la ley 26.743 de identidad de género de Argentina, en su art. 11, cuando dice que: «En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5º para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad».

Por ello, la ley argentina en el art. 11, para la intervención quirúrgica total o parcial del menor, exige además de contar con el consentimiento informado de la persona interesada, la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción.

Rescapitulando en este punto, las críticas que podemos hacer son múltiples, desde la propia denominación «disforia de género», que reconduce a una patología, y por tanto situa a la persona en el campo fuera de lo normal, en el campo de la enfermedad mental, con lenguaje heterosexista y heteronormativo. Es criticable la expresión «disforia de género», aunque en un primer momento supuso un avance respecto a las expresiones anteriores, no deja de situar el error en el cuerpo de la persona, cuando en todo caso el error estaría en los ojos que miran ese cuerpo. Qué decir de la exigencia de hormonación, que va en la misma línea de tenerse que

reconducir la persona «trans» al binomio (varón/mujer), cuando quizá el prefiera vivir su ambigüedad del modo que mejor le parezca. ¿Y por qué tiene el poder público que obligar a vivir su transexualidad desde parámetros que pueden no coincidir con la visión de la persona? No estamos diciendo que no haya personas «trans» que deseen categorizarse en el sexo opuesto al de nacimiento, hormonándose y/o con cirugía de reasignación sexual, etc., sino que no todos los «trans» viven la transexualidad de ese modo, por ello, las normas jurídicas deben ser sensibles a esa realidad, de lo contrario, la ley, lejos de permitir a estos colectivos mayores cuotas de libertad, en definitiva, vendrá a darles el salvocundo legal «eres trans como yo (ley) te permito que lo seas».

4) El nuevo nombre tras la modificación registral de sexo

El hecho de obligar en el art. 1.2. de la ley 3/2007 al cambio de nombre para que sea acorde al nuevo sexo declarado, de modo tal, que se prohíbe el cambio de nombre por uno que no se corresponda con el del sexo inscrito, nos lleva de nuevo a una norma jurídica que se enmarca dentro de la categoría binómica (varón/mujer). El art. 1 de la ley 3/2007, es una excepción del art. 2.2 de la misma ley, que remite a que el nombre «(...) no sea contrario a los requisitos establecidos en la Ley del Registro Civil (...)», ley del Registro Civil de 2011 (LRC) que en sus artículos 49 a 57 trata las cuestiones relativas al nombre y apellidos. De modo que la ley 3/2007 viene a excepcionar para los transexuales las normas generales en elección de nombre. Un ejemplo de la situación descrita sería el de Juan que desea reasignar su sexo a un cuerpo de mujer, pero desea llamarse Luis. Esto no estaría permitido por el art. 1.2 de la ley 3/2007, ya que se le obliga a que el nuevo nombre sea elegido dentro de los llamados «nombres femeninos», es decir tendría que llamarse Laura, por ejemplo. La cuestión es si, detrás de esa pretensión de seguridad jurídica y de una mayor facilidad en la identificación de la persona con su sexo, que pueden parecer argumentos razonables a priori, no se esconde una pretensión de ordenación heterocentrista y heteronormativa del proceso, de modo que se quiere seguir reconduciendo, incluso en los procesos de reasignación de sexo, a la doble categoría heteronormativa (varón/mujer). Luego esa aparente seguridad que defiende la norma se tornaría en la insoportabilidad de cualquier otro planteamiento, como puede ser el de una persona que en origen se llama Juan, quiere reasignar su sexo para obtener un cuerpo de mujer, pero desea llamarse Luis. La norma no soporta este tipo de combinaciones, parece que al legislador le inquieta el que la forma de

vivir el sexo y el género reside en la decisión individual de cada persona aisladamente considerada, fuera de patrones normativos.

Destacamos algunos avances en la ley 3/2007, que catalogamos como aspectos positivos:

1) La protección de la intimidad de la persona

En el artículo 7 de la ley 3/2007, se establece el principio de protección de la intimidad de la persona transexual, prohibiendo dar publicidad a la rectificación registral efectuada. Coincidimos con BUSTOS MORENO⁴⁰, cuando afirma en relación con la persona transexual, que «cuando quedan relaciones jurídicas pretéritas, queda algo de la personalidad anterior», por ello, la importancia de la garantía de la privacidad, conjungándola con el derecho de toda persona interesada en conocer la verdad registral, y siendo conscientes de los dos conceptos de publicidad, el de «publicidad amplia» y el de «publicidad restringida», para la cuestión que nos ocupa, al tratarse de datos íntimos, los terceros necesitan justificar su interés legítimo y razonar esa petición fundadamente para conocer esos datos reservados. El art. 21 del Reglamento del Registro Civil (RRC) señala que no se dará publicidad sin autorización registral, en su número 2º «De la rectificación del sexo».

También la ley 26.743 de identidad de género de Argentina respeta la confidencialidad en su art. 9 cuando dice: «Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada. No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.».

2) Que el cambio registral conlleve plenos efectos jurídicos

Otro aspecto positivo es que el cambio registral conlleve plenos efectos jurídicos, tal y como establece su artículo 5.2 de la ley 3/2007 cuando dice que «la rectificación registral permitirá a la persona ejercitar todos los derechos inherentes a su nueva condición». Faltaría más, cualquier otra solución sería de juguete.

La ley 26.743 de identidad de género de Argentina respecto de los plenos efectos jurídicos, en su art. 7 establece que: «Los efectos de la

⁴⁰ BUSTOS MORENO, Y. B., *La transexualidad (...)*, op. cit., págs. 284-285.

rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s. La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.». Destacamos dentro de esa plenitud de los efectos jurídicos, la referencia expresa a la no alteración dentro de las relaciones provenientes del derecho de familia, incluida la adopción; hecho quizá destacable por ser el ámbito familiar especialmente marcado por las tradiciones.

3) La no necesidad de la cirugía de reasignación sexual para poder realizar la modificación registral

Entendemos positiva la eliminación en el art. 4.2 de la ley 3/2007 de la necesidad de someterse a la cirugía de reasignación sexual como requisito inexcusable para la modificación registral y va en la dirección de no obligar a nadie, para poder vivir su sexualidad, a renunciar a su cuerpo. Pero lo que es positivo en principio y parece caminar en la dirección no binárica de (varón/mujer), sino que parece apuntar hacia una relación (varón-mujer), donde no hay fronteras delimitadas, sino vivencias a lo largo del curso vital, se torna en negativo con la lectura del art. 4.1 de la ley 3/2007 que mantiene la relación binárica (varón/mujer), reconduciendo la transexualidad a una patologización, como la única vía para ser transexual legal y, por tanto, siendo el especialista médico el que puede dar el pasaporte hacia la transexualidad; sensu contrario, no caben en la ley otras formas de vivencias de la transexualidad, como la de aceptación del propio cuerpo que no necesita cambiar de cuerpo, sino que reclama que sean los ojos externos los que cambien la mirada. Esto aparece claramente recogido en la ley 26.743 de identidad de género de Argentina en su art. 2 cuando define que se entiende por identidad de género: «la vivencia interna e individual del género *tal como cada persona la siente*, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. *Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal* a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, *siempre que ello sea libre-*

mente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales» (el subrayado es nuestro). La ley argentina reconoce otras formas de vivir la transexualidad, además de la de modificar la apariencia o la función corporal, porque habla de «siempre que ello sea libremente escogido», lo que acepta formas de vivencia de la transexualidad «tal como cada persona la siente».

BIBLIOGRAFÍA

- AAVV, «Organización de la asistencia a la transexualidad en el sistema sanitario público español», en *Gaceta Sanitaria*, vol. 26, nº 3, 2012.
- AGUILAR CAMACHO, M. J. «La transexualidad en México: el paradigma desde la patología al derecho humano de modificar la identidad», en *Revista de bioética y derecho*, nº 35, 2015.
- ARIAS, Z. K., «Los efectos legales del transexualismo en Cuba. Necesidad de regulación jurídica», en *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, vol. 5, nº 9/10, 2008. (Consultado 29 de marzo de 2016). Disponible en: file:///D:/Documents%20and%20Settings/c212b.DER396/Mis%20documentos/Descargas/40-127-1-PB.PDF.
- ASENSIO SÁNCHEZ, M. A., *La patria potestas y la libertad de conciencia del menor: el interés del menor a la libre formación de su conciencia*, Madrid, tecnos, 2006.
- ATIENZA MACIAS, E. y ARMAZA ARMAZA, E. J., «La transexualidad: aspectos jurídico-sanitarios en el ordenamiento español», en *Salud colect.* (online). 2014, vol. 10, nº 3, 2014, págs. 365-377. (Citado en marzo 2016). Disponible en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-82652014000300007&lng=es&nrm=iso.
- BUSTOS MORENO, Y. B., *La transexualidad (de acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo)*, Dykinson, Madrid, 2008.
- BUTLER, J., *El género en disputa*. México, Paidós, 2001.
- CABRAL, M. (2009). *Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en castellano*, Córdoba, Anarrés Ed., 2009.
- Colaboradores de Wikipedia. Legislación sobre la homosexualidad en el mundo (en línea). Wikipedia, La Enciclopedia libre, 2016.
- ESPÍN CANOVAS, D., «Los derechos fundamentales de igualdad e identidad en la familia e identidad del transexual», en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, nº 126, 2006. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: http://www.ulpiano.org/ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/126/UCV_2006_126_164-139.pdf.
- LLAMAZARES CALZADILLA, M^a C. y PARDO PRIETO, P. C., «Transexualidad y derecho a contraer matrimonio en España hoy ¿una luz al final del tunel?», en *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado: actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, (San Sebastián del 1 al 3 de junio de 2000), 2001, págs. 563-584.

- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia, Derecho de la libertad de conciencia. II, Conciencia, identidad personal y solidaridad*, Cizur Menor (Navarra): Thomson-Civitas, 2011.
- MISSÉ, M., «El impacto de la patologización en la construcción de la subjetividad de las personas trans», págs. 64-65. (Consultado en marzo de 2016) (cita extraída del *Massive opening on line courses* (en adelante MOOC) MOOC Representaciones culturales de las sexualidades. Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en: https://d3c33hcgjwv3.cloudfront.net/_375927cdb52516fob9876a1a12ed9a81_El-impacto-de-la-patologizaci_n-en-la-construcci_n-de-la-subjetividad-Miquel-Miss_.pdf?Expires=145955200&Signature=Bc-zEqY8abl5FZJYHu8YvcgR-RVQjU6ShKXlpcMi-cwL8UrZMm5bJ8A8mAbbmwS4jZpA4VxIC-S8LlIIZZZPZMkdK4wXl4~NKV1fdR2HnLYcEWMzwKo4Z-gnzUuCUNbzzdutIEv42cYLlAbddnBKZZxmnA6dTCxxlp7Qlfrlbb8_&Key-Pair-Id=APKAJLTNE6QMUY6HBC5A).
- MOOC titulado «Representaciones culturales de las sexualidades» de la Universidad Autónoma de Barcelona, disponible en: <https://www.coursera.org/learn/representaciones-culturales/home/welcome>.
- MURILLO MUÑOZ, M., *Matrimonio y convivencia en el ámbito de la Unión Europea*, Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson, 2006.
- NAJMABADI, A. Transing and transpassing across sex-gender walls in Iran, en *WSQ: Women's Studies Quarterly*, vol. 36, nº 3, 2008. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: <http://search.proquest.com/openview/cd59a7566c1acoe24162b874e7efa108/1?pq-origsite=gscholar>.
- PLATERO MÉNDEZ, R., «Lesboerotismo y la masculinidad de las mujeres en la España franquista», en *Bagoas-Estudios gays: géneros e sexualidades*, vol. 2, nº 3, 2012.
- QUINTANA, C. A. «Los efectos jurídicos que acarrea el cambio de sexo», en *Revista Jurídica Científica SSIAS*, vol. 7, nº 2, págs. 1-14, 2015. (Consultado en marzo de 2016). Disponible en: file:///G:/MOOC%20sobre%20representaciones%20culturales%20de%20la%20sexualidad/Los%20efectos%20jur%20C3%ADdicos%20que%20acarrear%20el%20cambio%20de%20sexo.pdf.
- RICOY CASAS, R. M^a, «La regulación de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas en España», en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 21, julio-diciembre 2009.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, E. «El reconocimiento de las uniones homosexuales: Una perspectiva de derecho comparado en América Latina», en *Boletín Mexicano de Derecho comparado* (online), vol. 44, nº 130, 2011. (Consultado en marzo de 2016), págs. 207-235. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000100007&lng=es&nrm=iso.
- SANTAMARÍA LAMBÁS, F., *El proceso de secularización de la protección penal de la libertad de conciencia*, Universidad de Valladolid, 2002.

- SERRANO POSTIGO, C., «Libertad religiosa y minoría de edad en el ordenamiento jurídico español», en *Estudios de Derecho canónico y eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, 1983, págs. 805-828.
- VIDAL GALLARDO, M., «El derecho a la identidad sexual como manifestación de la identidad personal», en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, núm. 3, 2003.